

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, en fecha 03 de agosto de 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo No. **10198/LXXIV**, el cual contiene escrito signado por C. **Profesor Pablo Cantú Domínguez, Síndico Primero del Ayuntamiento de Villaldama**, Nuevo León, por medio del cual **solicita la revocación de mandato** de la C. **Rosa María Uvalle de León, Primer Regidora del municipio de Villaldama, Nuevo León**, por presuntas faltas a las sesiones de Cabildo; así mismo se haga la declaratoria para que la Primera Regidora Suplente pueda rendir protesta de ley.

ANTECEDENTES

Señala el promovente que en fecha 2 de Noviembre del año 2015 se tomó protesta a todos los miembros que conforman el Cabildo en la Ciudad de Villaldama, Nuevo León, ese mismo día, por consiguiente, tomó protesta la Ciudadana Rosa María Uvalle de León como Primera Regidora en el mencionado Municipio.

Manifiesta que desafortunadamente ese día fue el único en que contaron con la presencia de la C. Rosa María Uvalle de León, ya que, a partir de ahí no ha comparecido a ninguna de las dieciséis (16) sesiones de cabildo que se han realizado en la presente Administración y desafortunadamente no ha comparecido ante el pleno del Cabildo a solicitar licencia o documento necesario que justifique sus permanentes ausencias a las sesiones.

Sigue señalando que no existe ningún documento que acredite el motivo permanente de la ciudadana Rosa María Uvalle de León, no se volvió a presentar a

ninguna sesión ni ha cumplido con su presencia en ningún acto cívico realizado por el ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León.

Declara que la incomparecencia injustificada de la Ciudadana Rosa María Uvalle de León a las sesiones de Cabildo se traduce en el incumplimiento de todas las facultades y obligaciones que le fueron conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal en el Estado de Nuevo León, en su artículo 29 que a la letra dice:

ARTICULO 29.- en su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tienen las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

III.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale sobre las gestiones realizadas.

III.- Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que establecen las leyes y con los planes y programas establecidos.

IV.- Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas.

V.- Sujetarse a los acuerdos que tome el Ayuntamiento de conformidad a las disposiciones legales y vigilar su debido cumplimiento.

VI.- Analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones.

VII.- Participar en las ceremonias cívicas que se lleven a cabo en el Ayuntamiento.

Ahora bien arguye que dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 126 de la Constitución Política para el Estado de Nuevo León, la C. Rosa María Uvalle de León como Primer Regidora, fue legalmente sustituida por la Regidora Suplente, la C. María Teresa Elizaldi Méndez, como lo señala el mencionado numeral que a la letra dice:

Art 126.- Si alguno de los regidores o síndicos del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por cualquier cause será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley;

Exp. 10198/LXXIV

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES

Señala que desafortunadamente, al día de hoy, 22 de Julio del 2016 no se ha contado con la presencia de la C. Rosa María Uvalle de León, ya sea para participar en las sesiones de Cabildo o para justificar sus permanentes inasistencias a las mencionadas sesiones.

Exhibe que desde el inicio de la presente administración, hasta el día de hoy se han desarrollado 17 sesiones de Cabildo y en ninguna ha comparecido la C. Rosa María Uvalle de León, hecho que acreditamos con las copias debidamente certificadas de las actas de las sesiones que se han desarrollado por el Cabildo y en la que se demuestra que la Rosa María Uvalle de León no ha asistido a ninguna de ellas, tipificándose con eso lo establecido por el artículo 56, fracción Primera que a la letra dice:

ARTICULO 56:

1.- El Congreso del Estado podía declarar la revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros de un Ayuntamiento, por cualquiera de las siguientes causas:

1.- Por faltar, sin causa justificada, a cinco sesiones en un año;

Refiere que los hechos los anteriormente narrados por los cuales comparece a solicitar lo siguiente:

Con base a lo manifestado en el Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Nuevo León es que solicitamos la REVOCACION DEL MANDATO conferido a la C. ROSA MARIA UVALLE DE LEON como Primer Regidora en el Municipio de Villaldama, Nuevo León, y a su vez poder rendir Protesta Como Primer Regidora Propietaria a la C. María Teresa Elizaldi Méndez, quien actualmente funge como Regidora Suplente.

EXP. 10198/LXXIV

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES

El presente Oficio lo suscribe el C. PABLO CANTÚ DOMINGUEZ, dando cumplimiento con lo establecido por el artículo 57 de la ley Orgánica de la Administración Pública

Municipal que a la letra dice:

ARTICULO 57.- La solicitud para la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento, podrá ser presentada por escrito, por un ciudadano o grupo de ciudadanos del Municipio en cuestión en pleno ejercicio de sus derechos; por un miembro del Ayuntamiento; por el Ejecutivo del Estado o por un miembro del H. Congreso del Estado. La solicitud deberá argumentar con suficiencia que existen las causas para la imposición del procedimiento.

La competencia del Presente procedimiento se sustenta en lo establecido por el numeral 63 fracciones VI Párrafo 2 de la Constitución Política para el Estado de Nuevo León que a la letra dice:

ARTICULO 63.-

Corresponde al Congreso:

Fracción VI: Por acuerdo de las dos terceras partes de la Legislatura, se podrán suspender Ayuntamientos o declarar que estos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, respetándose en todos los casos la garantía de audiencia;

CONSIDERACIONES

La Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción I, inciso g), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El promovente menciona en su escrito de solicitud de revocación de mandato que en fecha 2 de noviembre se tomó protesta a los miembros del cabildo de la ciudad de Villaldama, Nuevo León, y por ende a la C. Rosa María Uvalle de León, Primer Regidora del mencionado municipio.

En este tenor es señalar que este órgano dictaminador analizó cada una de las actas de cabildo que acompañó el promovente en su solicitud, encontrando en el acta número uno de la sesión ordinaria del cabildo celebrada en fecha 30 de octubre de 2015, que se le tomó protesta a los integrantes del cabildo del municipio de Villaldama, Nuevo León, y en dicha acta aparece la firma autógrafa la C. Rosa María Uvalle de León, Primera Regidora Propietaria, por lo que el dicho del denunciante es erróneo.

Ahora bien, en el segundo párrafo de la solicitud señala que la C. Rosa María Uvalle de León, Primera Regidora Propietaria, **no compareció ante el pleno del Cabildo a solicitar licencia** o documento que justifique sus constantes ausencias a las sesiones. Es de mencionar que en el acta número dos celebrada en fecha 11 de noviembre de 2015, en el cuarto punto de asuntos generales el C. Gonzalo Robles Rosales, Presidente Municipal comenta que la C. Rosa María Uvalle de León, Primera Regidora Propietaria, pide licencia para ausentarse del cargo por algunos meses **siendo aprobada por unanimidad de los presentes. Asimismo se le rindió protesta la C. María Teresa Elizaldi Méndez**, Primera Regidora **Suplente**, por lo que queda en evidencia que la C. Rosa María Uvalle de León, Primera Regidora Propietaria, cuenta con licencia legalmente otorgada por el cabildo de dicho municipio.

En este orden de ideas y en lo que respecta al apartado de la solicitud del C. Pablo Cantú Domínguez, Síndico Primero del municipio de Villandama, funda sus pretensión en Ley Orgánica la Administración Pública Municipal en el Estado de Nuevo León. Por lo que este órgano dictaminador hace de conocimiento que dicha ley ha quedado abrogada a partir del día 30 de octubre de 2015 y entrando en vigor la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León a partir del 31 de octubre de 2015, ordenamiento que regula y establece las base para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones de los Municipios del Estado.

Este órgano dictaminador respetuoso del marco legal vigente realizó un estudio exhaustivo al procedimiento de revocación de mandato, que si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la facultad a los Congresos de los Estados, el de conocer de las revocaciones y suspensiones de mandato de alguno de los miembros del ayuntamiento como lo señala en el artículo 115 párrafo segundo, que a la letra reza:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 115.-...

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, invoca la facultad que tiene este H. Congreso para conocer del asunto materia

del presente dictamen, fundamentando lo señalado en el artículo 63 fracción VI párrafo segundo que a la letra dice:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

VI.-...

Por acuerdo de las dos terceras partes de la Legislatura, se podrán suspender Ayuntamientos o declarar que estos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, respetándose en todos los casos la garantía de audiencia;

En este sentido también la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León funda dicha facultad en el artículo 67 que indica:

ARTÍCULO 67.- Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos o declarar su desaparición, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros.

En este contexto es de señalar que la citada ley, fundamenta en el artículo 72 el procedimiento mediante cual deberá sujetarse este órgano colegiado para iniciar un procedimiento de revocación de mandato de alguno de los miembros de los Ayuntamientos, el cual establece que:

ARTÍCULO 72.- La petición de suspensión o de desaparición de un Ayuntamiento, o de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, **podrá ser formulada por:**

I. Un grupo representativo de ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, vecino del Municipio respectivo;

II. El Ejecutivo del Estado; y

III. Cualquier integrante del Congreso del Estado.

Tomando en consideración la solicitud de revocación de mandato materia de análisis del presente dictamen es de señalar que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos las fracciones antes citadas, por lo que este órgano de dictamen legislativo se encuentra imposibilitado para iniciar dicho procedimiento.

Por todas y cada una de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen es que los integrantes de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXIV Legislatura señala que no es procedente la solicitud de revocación de mandato promovida por el **C. Profesor Pablo Cantú Domínguez, Síndico Primero del Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León;** en contra de la **C. Rosa María Uvalle de León, Primer Regidora del Municipio de Villaldama, Nuevo León;** acuerdo a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al promovente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES

PRESIDENTE

Dip. José Luis Santos Martínez

Vicepresidente

Secretario

Dip. Andrés Mauricio Cantú Ramírez

Dip. Ángel Alberto Barroso Correa

Vocal

Vocal

Dip. Eugenio Montiel Amoroso

Dip. Jorge Alan Blanco Duran

Vocal

Vocal

Dip. Marco Antonio González Valdez

Dip. Juan Francisco Espinoza Eguía

Vocal

Vocal

Dip. Rosalva Llanes Rivera

Dip. María Concepción Landa García
Telléz

Vocal

Vocal

Dip. Daniel Carrillo Martínez

Dip. Itzel Soledad Castillo Almanza

